

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa

(Publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa",
Número 013 de fecha 30 de enero de 2009).

TÍTULO I Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Del ámbito espacial de aplicación y validez, y demás reglas complementarias

Artículo 1. El presente bando es reglamentario de las disposiciones que en materia de policía y gobierno están contenidas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; y en la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Las normas establecidas en el presente bando son de orden público e interés social; de observancia y aplicación general, y su ámbito espacial de aplicación y validez se circunscribe al Municipio de Culiacán.

Artículo 3. Para los efectos de este Bando, se entenderá por:

- I. *Ayuntamiento*: al Ayuntamiento del Municipio de Culiacán;
- II. *Agente*: a los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán;
- III. *Asesor Jurídico*: al servidor público del municipio, adscrito al Tribunal de Barandilla, quien se encarga de llevarla defensa legal y procurar los intereses del presunto infractor;
- IV. *Bando*: al presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán;
- V. *Coordinación*: a la Coordinación del Tribunal de Barandilla;
- VI. *Coordinador*: al Coordinador del Tribunal de Barandilla;
- VII. *Dirección*: a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán;
- VIII. *Dirección de Tránsito*: a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán;
- IX. *Director*: al titular de la Dirección;
- X. *Director de Tránsito*: al Director de Tránsito Municipal del Municipio de Culiacán;
- XI. *Faltas o infracciones*: a todas aquellas acciones u omisiones que se prevén como tales en el presente Bando, Reglamentos y en las demás disposiciones de carácter municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de este Bando;
- XII. *Jueces*: a los titulares de los Tribunales de Barandilla;
- XIII. *Mediador Social*: al servidor público encargada de avenir los intereses de las partes que se encuentren en conflicto por la omisión de conductas tipificadas como infracción en el presente Bando; así como conocer de los procedimientos que se lleven a cabo sin que haya existido flagrancia;
- XIV. *Municipio*: al Municipio de Culiacán, Sinaloa;
- XV. *Presidente Municipal*: al titular de la Presidencia Municipal;
- XVI. *Presunto Infractor*: a la persona que se le imputa una infracción a las disposiciones del presente Bando;
- XVII. *Salario Mínimo*: al salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa;
- XVIII. *Secretaría*: a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán;
- XIX. *Secretaría de Seguridad*: a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán;
- XX. *Secretario*: al titular de la Secretaría de Seguridad;
- XXI. *Secretario de Acuerdos*: al Secretario de Acuerdos de cada uno de los Tribunales de Barandilla, y
- XXII. *Tribunal*: a los distintos Tribunales de Barandilla, constituidos o que se constituyan en el Municipio.

Artículo 4. Las disposiciones de este Bando tienen por objeto:

- I. Establecer las normas mínimas, cuya observancia y aplicación tienda a lograr una mejor cultura ciudadana y orientar las políticas de gobierno municipal a este efecto;
- II. Clasificar las conductas antisociales que se constituyan en infracciones administrativas;
- III. Establecer el procedimiento a que deberá sujetarse la autoridad para la aplicación de sanciones respecto de las infracciones que se cometan, conforme al presente ordenamiento;
- IV. Establecer las sanciones por las conductas de las personas que actualicen infracciones a las disposiciones del presente Bando;
- V. Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;
- VI. Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en su persona, bienes y derechos;
- VII. Propiciar que las autoridades municipales procuren e impartan justicia pronta y expedita en el marco de su competencia;
- VIII. Propiciar una cultura ciudadana por los derechos humanos y la legalidad, así como la conciliación de los intereses de las personas en conflicto;
- IX. Atender y promover las condiciones que favorezcan el desarrollo humano sostenible;
- X. Coadyuvar a determinar los comportamientos que sean favorables a la convivencia ciudadana y conduzcan a la paz pública, y
- XI. Lograr el respeto de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en observancia de los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 5. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno del Municipio de Culiacán establecerá las acciones que tengan por objeto la difusión del presente ordenamiento, así como la prevención de la comisión de las conductas tipificadas como faltas a este Bando.

Artículo 6. Las acciones que se deriven de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán interpretarse de manera tal que se orienten a fortalecer los principios establecidos en este Bando, y consistirán en lo siguiente:

- I. Realizar campañas de difusión general sobre la existencia, disposiciones y aplicación del presente Bando, así como de las conductas en él reguladas;
- II. Establecer mecanismos de atención y respuesta a contingencias y emergencias;
- III. Realizar programas de coordinación entre los cuerpos policiacos y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas o, en su caso, a su más expedita atención;
- IV. Establecer programas de educación vial;
- V. Visitar instituciones educativas con el fin de dar a conocer la existencia y las conductas reguladas en el presente Bando;
- VI. Capacitar a los elementos de los diferentes cuerpos policiacos preventivos respecto de la aplicación y disposiciones de este ordenamiento;
- VII. Establecer programas de seguimiento y atención para infractores concientizándolos para que se abstengan de cometer nuevas faltas, y
- VIII. Las demás relativas a la difusión del presente Bando, así como la prevención en la comisión de las faltas.

Artículo 7. El desconocimiento de la existencia de este Bando, así como de sus disposiciones y aplicación, no exime de ninguna responsabilidad a las personas que infrinjan su contenido.

Artículo 8. Se consideran faltas al presente Bando, todas aquellas conductas que alteren el orden público, la paz social, la moral pública; las ofensas a las buenas costumbres, la salud pública en lugares de uso común, acceso público y libre tránsito y que tengan efectos en esos lugares, así como el no cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los diversos Reglamentos Municipales, siempre y cuando dichas conductas no constituyan delitos en los términos del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Para los efectos anteriores, se entenderán como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, montes y vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, salvo los lugares expresamente referidos por el H. Ayuntamiento.

Asimismo, se equipara como lugar público a los medios destinados al servicio público de transporte.

Artículo 9. Cuando en la tramitación de un procedimiento con motivo de una detención administrativa, se advierta la probable comisión de algún delito por el infractor, ya sea del fuero común o federal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos, así como los objetos materia del ilícito, a disposición de la autoridad competente; sin perjuicio de que se impongan, por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Bando.

Artículo 10. Cuando se cometa alguna infracción al Bando por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que éstas le proporcionen o actuando bajo su orden, las sanciones se impondrán a ambos, en la medida de su respectiva responsabilidad, según lo establecido en este Bando.

Artículo 11. Las autoridades municipales en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando.

Artículo 12. Se reconoce el derecho a las personas que se encuentran en el territorio del Municipio, para denunciar ante las autoridades municipales la comisión de cualquiera de las faltas o infracciones previstas en este Bando.

Artículo 13. Ninguna persona será culpable de las faltas administrativas que se le imputen, en tanto no se resuelva lo contrario mediante resolución que recaiga en un procedimiento seguido en forma de juicio ante los tribunales administrativos municipales, en el cual se reúnan todas las formalidades esenciales del mismo. **(Artículo reformado mediante decreto municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**

Artículo 14. Las autoridades están obligadas a respetar, en la aplicación del presente ordenamiento, la inmunidad que la Constitución Federal y la del Estado de Sinaloa, les otorga a los servidores públicos referidos, respectivamente, en sus artículos 111 y 130.

CAPÍTULO II

Principios y Valores Fundamentales para la Convivencia Ciudadana

Artículo 15. Esta normatividad comprende las reglas mínimas que deben respetar y cumplir todas las personas en el Municipio, para la sana convivencia ciudadana. Está fundamentado en los siguientes principios y valores:

- I. La supremacía formal y material de la Constitución y de los tratados y convenciones celebrados y aprobados por el Estado Mexicano;
- II. El respeto a los derechos humanos;
- III. La protección de la vida digna de la persona humana;
- IV. El respeto a la legalidad;
- V. La prevalencia de los derechos de las niñas y los niños;
- VI. La búsqueda de la igualdad material;
- VII. La libertad;
- VIII. El respeto mutuo;
- IX. El respeto a la diferencia y la diversidad;
- X. La prevalencia del interés general sobre el particular;
- XI. La solidaridad;
- XII. La eficacia;
- XIII. La moralidad;
- XIV. La imparcialidad, y
- XV. El principio democrático.

CAPÍTULO III

Valores fundamentales para la convivencia ciudadana

Artículo 16. Son valores fundamentales para la convivencia ciudadana:

- I. La corresponsabilidad entre los gobernados y sus autoridades para la construcción de convivencia;
- II. El sentido de pertenencia al Municipio;
- III. La eficiencia en la prestación del servicio público y la correlativa confianza como fundamento de la seguridad;
- IV. La solución de los conflictos mediante el diálogo y la conciliación ante la autoridad municipal;
- V. La responsabilidad de todos en la conservación del ambiente, el espacio público, la seguridad y el patrimonio cultural;
- VI. El fortalecimiento de estilos de vida saludable;
- VII. El respeto, la tolerancia y la no discriminación;
- VIII. El mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo humano sostenible, la vocación de servicio y el respeto de las autoridades.

TÍTULO II

De los culiacanenses, habitantes y vecinos del Municipio

CAPÍTULO I

De los Culiacanenses y habitantes del Municipio

Artículo 17. Son culiacanenses, los nacidos dentro del Municipio, así como los ciudadanos mexicanos residentes en él por más de dos años consecutivos.

Artículo 18. Los culiacanenses serán preferidos en igualdad de circunstancias en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones respecto de los que no lo sean, de acuerdo con las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito municipal.

Artículo 19. Son habitantes del Municipio de Culiacán, las personas que residan dentro de su territorio.

Artículo 20. Los habitantes del Municipio que residan habitual o de manera transitoria en el territorio del mismo, así como las personas que se encuentren en él accidental o temporalmente, podrán utilizar, con sujeción a las leyes y reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

CAPÍTULO II

De los vecinos

Artículo 21. Conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, son vecinos del Municipio:

- I. Las personas que habiendo nacido en otro municipio o en otro estado, fijen su residencia legal o habitual dentro de su territorio;
- II. Las personas que tengan más de seis meses de residencia efectiva y comprobable en su territorio, siempre que se acredite;
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia en su territorio, siempre que expresen ante la Presidencia municipal su deseo de adquirir la vecindad, por lo que deberá acreditarse haber renunciado a la vecindad anterior; y comprobarse también la existencia de su domicilio, profesión o trabajo, por cualquier medio de prueba, así como el interés en ser inscrito en el padrón municipal correspondiente, y
- IV. Tratándose de extranjeros que lleguen al Municipio con el ánimo de radicar en él, deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia e ingreso, con los documentos oficiales respectivos.

Los vecinos del Municipio pierden su carácter de tal por renuncia expresa ante la Presidencia Municipal, o por el cambio de su domicilio fuera del territorio si excede de seis meses, salvo el caso de que ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio

Artículo 22. Los ciudadanos y habitantes del Municipio, además de los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, así como en las Leyes y Reglamentos aplicables, tendrán los siguientes:

A) Derechos:

- I. Preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal;
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- III. Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho a voz;
- IV. Impugnar las decisiones de las Autoridades Municipales mediante los recursos que prevean las leyes, reglamentos y demás ordenamientos que tengan incidencia en el Municipio;
- V. Hacer uso de los recursos públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- VI. Ejercer la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observación de la legislación, de los planes y reglamentos;
- VII. Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y de los consejos de colaboración ciudadana del Municipio;
- VIII. Colaborar en la realización de obras de servicio social o de beneficio colectivo, y
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades municipales, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

B) Obligaciones:

- I. Cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad legalmente constituida;
- II. Respetar y conservar la tranquilidad, seguridad y orden público;
- III. Desempeñar cualquiera de los cargos, servicios y funciones declarados como obligatorios por las leyes;
- IV. Contribuir a la limpieza y ornato del territorio municipal;
- V. Conservar los servicios públicos;
- VI. Contribuir para los gastos públicos del Municipio, de la manera equitativa y proporcional que establezcan las leyes;
- VII. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y reglamentos municipales;
- VIII. Conservar y mantener los servicios públicos establecidos, utilizando en forma adecuada sus instalaciones;
- IX. Prestar ayuda y servicios personales en caso de desastres públicos que pongan en peligro la vida, la salud o las propiedades de la ciudadanía;
- X. Concurrir a las citaciones que por escrito haga la autoridad municipal;
- XI. Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género, que les soliciten las autoridades competentes;
- XII. Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad de las personas y a las buenas costumbres;
- XIII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento en los centros de población, procurando restaurar o pintar, siempre que les sea posible, las fachadas de los inmuebles de su propiedad;
- XIV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales;
- XV. Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes y parques dentro del Municipio,
- XVI. Utilizar racionalmente el agua;
- XVII. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalen los reglamentos respectivos;
- XVIII. Inscribir a sus hijos y pupilos en edad escolar en los planteles educativos, procurando su puntual asistencia y cerciorarse de su aprovechamiento y conducta;
- XIX. Depositar la basura en los receptáculos adecuados;
- XX. Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento, los varones en edad de prestar su servicio militar obligatorio, y
- XXI. Las demás que impongan las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

En caso de incumplimiento, la autoridad municipal podrá hacer cumplir a los infractores.

Tratándose de los menores en edad escolar, que se encuentren en la calle durante las horas de clases, serán requeridos del turno y escuela a que asistan y cuando se acredite que faltan a éstas, serán conducidos a su domicilio y se procederá a citar a los padres o tutores.

TÍTULO III
De la integración social y de la participación de los vecinos y habitantes

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales
(Capítulo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)

Artículo 23. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

Artículo 24. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

Artículo 25. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

CAPÍTULO II
De la participación vecinal y de los habitantes

Artículo 26. El Gobierno Municipal, a través de la Secretaría, y en Coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de los servidores públicos que al efecto se designen, diseñará y promoverá programas de participación vecinal en materia de prevención de conductas antisociales, para lo cual se trabajará con las estructuras vecinales conformadas en los términos del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Culiacán; dichos programas tenderán, cuando menos a lo siguiente: *(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

- I. Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Municipio en general, para informarse de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Bando;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones, y
- IV. Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

Artículo 27. Para implementar las acciones establecidas en el artículo que antecede, la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social, a través de los servidores públicos que al efecto se designen, celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de que les sea informado lo realizado en el desempeño de sus actividades, así como para conocer la problemática de la comunidad en materia de este Bando. *(Artículo reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

CAPÍTULO III
Del Consejo de Colaboración Municipal
(Capítulo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)

Artículo 28. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

Artículo 29. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

Artículo 30. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

Artículo 31. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

Artículo 32. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

Artículo 33. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

Artículo 34. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

Artículo 35. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

Artículo 36. Se deroga. (*Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010*)

Artículo 37. Se deroga. (*Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010*)

TÍTULO IV De las Dependencias Municipales

CAPÍTULO I De las autoridades competentes

Artículo 38. Serán competentes para conocer y, en su caso, aplicar las disposiciones respecto a las faltas de policía y gobierno contenidas en el presente Bando, las autoridades siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. El Coordinador de los Tribunales de Barandilla;
- VI. Los Jueces del Tribunal de Barandilla;
- VII. Los mediadores sociales del Tribunal de Barandilla;
- VIII. Los Síndicos y Comisarios Municipales;
- IX. Los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- X. Los Secretarios de Acuerdos;
- XI. Los Asesores Jurídicos, y
- XII. Los médicos del Tribunal.

CAPÍTULO II De las facultades y obligaciones de las autoridades

Artículo 39. Corresponde al Presidente Municipal, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Nombrar y remover al Coordinador del Tribunal, a propuesta del Comité de Evaluación y Profesionalización del propio Tribunal;
- II. Determinar el número de Jueces y Tribunales en el Municipio, así como el número de mediadores sociales;
- III. Resolver sobre la exención del pago de las multas, en los casos que considere necesario;
- IV. Conmutar las multas por trabajos a la comunidad, cuando lo crea necesario, en beneficio de la colectividad;
- V. Implementar las medidas y políticas necesarias, a efecto de que se proscriban las conductas antisociales;
- VI. Hacer que se cumplan los ordenamientos normativos en esta materia, y
- VII. Las demás que le establezcan las leyes y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 40. Corresponde al titular de la Secretaría del Ayuntamiento, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fijar las políticas y lineamientos administrativos a los que se deban circunscribir la Coordinación, así como los Tribunales adscritos a ella;
- II. Resolver los recursos que se interpongan respecto de las resoluciones que emitan los Jueces de los Tribunales y las que emita el Coordinador, en su caso;
- III. Someter a consideración del Presidente Municipal, en coordinación con el Secretario, las políticas públicas que estime pertinentes sobre la materia, que tengan relación con la aplicación de este Bando;
- IV. Rendir un informe trimestral sobre el funcionamiento y aplicación de las normas comprendidas en este ordenamiento, al Presidente Municipal, así como a la Comisión de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento;
- V. Emitir las resoluciones en sustitución del Presidente Municipal, que tengan relación con la aplicación del presente Bando;
- VI. Coordinarse con los Síndicos y Comisarios Municipales, cuando no existan Tribunales de Barandilla en las Sindicaturas y Comisarías, y éstos tengan que resolver asuntos relacionados con la aplicación del presente Bando;
- VII. Participar en la elaboración, organización y evaluación de los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar al Tribunal; así como los de actualización y profesionalización de los Jueces y Secretarios de Acuerdos, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico;
- VIII. Practicar exámenes a los aspirantes a ocupar un cargo en el
- IX. Tribunal;
- X. Evaluar el desempeño de las funciones del personal, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos, por lo menos con una periodicidad anual;
- XI. Suscribir convenios que contribuyan al mejoramiento de las funciones del personal del Tribunal, y
- XII. Las demás que le establezcan otros ordenamientos legales, el presente Bando o que le instruya el Presidente Municipal.

Artículo 41. Corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Organizar y desarrollar programas para prevenir la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones de carácter Municipal;
- II. Proponer al Presidente Municipal el establecimiento de las medidas para procurar la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas en el Municipio de Culiacán;
- III. Levantar los informes por escrito, fundados y motivados, de los hechos que se tenga conocimiento y que sean presuntivamente constitutivos de infracciones al Bando y demás disposiciones de carácter municipal;
- IV. Notificar los citatorios y ejecutar las órdenes de presentación que emitan los Jueces con motivo del Procedimiento;
- V. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de los arrestos administrativos;
- VI. Girar las órdenes conducentes a efecto de que los servidores públicos de su dependencia, realicen a cabalidad las funciones de la Secretaría de Seguridad;
- VII. Actuar como auxiliar del Ministerio Público y del Poder Judicial, en la investigación, persecución, detención y aprehensión de personas, cuando dicho auxilio se solicite por autoridad competente, y
- VIII. Las demás que en esta materia le establezcan las leyes y otras disposiciones normativas.

Artículo 42. Corresponde al Coordinador del Tribunal de Barandilla, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número de Jueces y Tribunales de Barandilla, que deban funcionar en el Municipio;
- II. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que deban sujetarse los Tribunales;
- III. Recibir los documentos que le remitan los Jueces y de los cuales les compete conocer;
- IV. Llevar el registro de infractores, a fin de proporcionar a los Jueces los antecedentes de aquellos, para efectos de la individualización de las sanciones;
- V. Autorizar los libros que deban llevar los Jueces y vigilar que las anotaciones se hagan debida y oportunamente;
- VI. Coordinar las relaciones de los Tribunales existentes en el Municipio, con las diferentes dependencias y organismos de la Administración Pública, a efecto de obtener su cooperación para el exacto cumplimiento de sus determinaciones;
- VII. Corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Jueces;
- VIII. Organizar la debida instalación de los Tribunales, gestionando la adaptación de locales, dotación de mobiliario, maquinaria, libros, papelería, útiles, equipo e instrumental técnico y demás enseres necesarios para su buen funcionamiento;
- II. Verificar que los locales de los Tribunales se conserven limpios y en condiciones de proporcionar un buen servicio a la población del Municipio;
- III. Supervisar el buen desempeño de los Jueces y el correcto funcionamiento de los Tribunales de Barandilla;
- IV. Organizar y dirigir los cuerpos de peritos y trabajadores sociales, así como de asistir a los jueces en sus peticiones cuando lo soliciten;
- V. Visitar los lugares destinados al cumplimiento de los arrestos impuestos por los Jueces, a efecto de detectar irregularidades o deficiencias;
- VI. Destinar al servicio público municipal o a la beneficencia pública las pertenencias, objetos, valores o documentos que se les remitan, cuando no hubieren sido reclamados por quienes tengan derecho a recibirlos, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción, y
- VII. Las demás que le establezca el presente Bando, los Reglamentos, las que le encomiende el Presidente Municipal, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Corresponderá a los Jueces de los Tribunales de Barandilla, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o no de los presuntos infractores;
- III. Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauren;
- IV. Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competen, imponiendo en su caso las sanciones que establece el presente Bando, así como de las demás en que le confieren competencia otras normas;
- V. Ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas necesarias para la resolución del procedimiento;
- VI. Citar a los interesados y ordenar su notificación a la audiencia de pruebas y alegatos;
- VII. Informar en forma diaria al Coordinador del Tribunal respecto del estado de los asuntos encomendados;
- VIII. Citar a audiencia a los presuntos infractores o a sus padres, tutores o quien tenga a su cargo su guarda o custodia, tratándose de menores o incapaces;
- IX. Advertir a los infractores para que no incurran en nuevas faltas;
- X. Coordinar las labores administrativas internas del Tribunal;
- XI. Enviar semanalmente a la Coordinación, los informes referentes a los asuntos atendidos, con sus respectivas resoluciones;
- XII. Expedir para fines probatorios, a quienes demuestren tener interés jurídico, constancias de hechos asentados en los libros del Tribunal;
- XIII. Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite quien tenga interés jurídico para ello;
- XIV. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- XV. Dirigir el personal que integra el Tribunal, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad;
- XVI. Reportar al servicio de localización telefónica la información sobre las personas arrestadas;
- XVII. Solicitar, cuando sea necesario, el auxilio de los Agentes de Seguridad Pública del Municipio;
- XVIII. Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales, cuando así se lo requieran;
- XIX. Autorizar con su firma y sello del Tribunal, los informes de policía que sean de su competencia, y
- XX. Las demás que le confieran otros Reglamentos y normas aplicables en la materia.

(Artículo reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, número 117 del día miércoles 29 de Septiembre de 2010)

Artículo 44. A los mediadores sociales les corresponde el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer de las denuncias hechas por infracciones no flagrantes;
- II. Conocer de las infracciones flagrantes, cuando las partes, de común acuerdo, soliciten someterse al procedimiento de mediación;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de conciliar o avenir a las partes;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Difundir entre la ciudadanía las ventajas de la mediación para la solución de conflictos;
- VI. Enviar a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Coordinación de los Tribunales de Barandilla, un informe semanal que contenga los asuntos tratados, contemplando los datos generales, así como la conclusión de la mediación, y
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables.

Artículo 45. Corresponde a los Síndicos y Comisarios Municipales, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Resolver sobre las faltas al presente Bando, cuando no existan Tribunales en las Sindicaturas donde ejecuten sus funciones;
- II. Imponer las sanciones que resulten por las infracciones al Bando que se cometan en su jurisdicción, como resultado de los procedimientos que se sigan al respecto;
- III. Coadyuvar con la Coordinación en la información de los procedimientos que se sigan para resolver sobre la realización de las conductas constitutivas de faltas al Bando, a la Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Ejercer sus funciones en apego a las políticas que en esta materia emita el Presidente Municipal;
- V. Coadyuvar en el ámbito territorial donde ejerzan jurisdicción, en la preservación de la seguridad, la paz social, la protección de los vecinos de la comunidad y el orden públicos, ordenando a las corporaciones policíacas para que actúen en consecuencia;
- VI. Fijar políticas en materia de seguridad, policía y gobierno, dentro del territorio donde desarrollan sus funciones, para lo cual deberán seguir los lineamientos que emita el Presidente Municipal;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las normas del Bando de Policía y Gobierno, y
- VIII. Las demás que les confieran otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 46. Corresponde a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno Municipal, del presente Bando, así como los demás ordenamientos que tengan relación con la Administración Pública Municipal;
- II. Ser disciplinados y respetuosos con toda autoridad civil, atentos y corteses con sus iguales y subalternos, así como con la sociedad en general;
- III. Cumplir y ejecutar las órdenes superiores, salvo cuando su ejecución constituya delito;
- IV. Respetar el fuero constitucional de los servidores públicos que por cualquier concepto lo ostenten;
- V. Reprimir y evitar la ejecución de cualquier acto punible o contrario al orden y decoro público, seguridad y tranquilidad de la población, las buenas costumbres y la salud pública;
- VI. Conservar el orden en todos aquéllos lugares públicos en que se reúnan las personas;
- VII. Prevenir y hacer cesar cualquier siniestro que por su naturaleza ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o sus propiedades;
- VIII. Recoger de las personas toda clase de armas, si su portación no se ampara con un permiso legal, poniendo a disposición de la autoridad competente, tanto el arma como a su portador;
- IX. Impedir los juegos de azar y los demás que prohíban las leyes, recogiendo en cada caso, objetos que se utilicen en el juego;
- X. Auxiliar a todas aquellas personas que por su edad avanzada, incapacidad física o mental, se encuentren en la vía pública;
- XI. Vigilar que los árboles plantados en las calles, plazas y paseos públicos no sean maltratados o destruidos, así como que no se causen destrozos o corten plantas y flores de los jardines y parques públicos,
- XII. Evitar que sean manchados o se fijen anuncios y propaganda impresa o pintada en edificios públicos y particulares, bardas, banquetas, arbotantes, monumentos y obras de arte, salvo que exista permiso de quien deba darlo;
- XIII. Vigilar el movimiento de pasajeros en autobuses y otros vehículos, así como el de huéspedes en hoteles y casa de huéspedes; en este último caso, a instancia de parte;
- XIV. Prestar ayuda para cruzar las calles o para transitar por lugares peligrosos, a los niños, mujeres, ancianos y demás personas que lo necesiten;
- XV. Intervenir en las reuniones en la vía pública para prevenir desórdenes y atentados contra las personas o las propiedades, así como para suprimir actos prohibidos por las leyes y aun para detener a las personas responsables de dichos actos;
- XVI. No hacer uso excesivo de la fuerza para el sometimiento de los presuntos infractores, cuando éstos opongan resistencia la detención;
- XVII. Utilizar los instrumentos de trabajo tales como tolete, esposas y armas de fuego, sólo en los casos en que sea estrictamente necesario para evitar se lesione o se atente contra la integridad física de tercero o la propia;
- XVIII. Asistir a los cursos de capacitación que sean impartidos dentro de la Corporación, así como por la Academia de Policía y demás Instituciones, y
- XIX. Las demás que les confiera este Bando o cualquier otra Ley o Reglamento en esta materia y que incida en el ámbito municipal.

Artículo 47. Los Secretarios de Acuerdos, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Llevar el control de los procedimientos en trámite;
- II. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez con quien actúen;
- III. Suplir las ausencias del Juez. En este caso los informes de policía o certificaciones los autorizarán con la anotación de: "por ministerio de ley";
- IV. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- V. Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberán remitirlos al lugar que determine el Juez, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- VI. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Tribunal;
- VII. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Remitir a los infractores arrestados a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía, y
- IX. Las demás que le señalen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 48. Los médicos del Tribunal, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Juez, así como el que presenten una vez cumplida la sanción de arresto;
- II. Prestar la atención médica de emergencia cuando sea necesario y autorizar su traslado a una clínica u hospital cuando el estado de salud del detenido así lo requiera; (**Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de Septiembre de 2010**)
- III. Emitir los dictámenes de su competencia por escrito en el cual expresarán los síntomas, evidencias patológicas o cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud;
- IV. Llevar una relación de las certificaciones médicas que realice, y

V. Las demás tareas que, acorde con su profesión, les requiera el Juez.

Artículo 49. A los asesores jurídicos les corresponde el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar y asesorar legalmente a los infractores;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos fundamentales del detenido, tanto en su carácter de presunto infractor, como en el momento en que se encuentre cumpliendo la sanción impuesta;
- III. Supervisar que el procedimiento a que se sujete al presunto infractor, se apegue a las formalidades mínimas de todo juicio;
- IV. Orientar a los familiares de los presuntos infractores;
- V. Coadyuvar con los defensores particulares de los presuntos infractores, cuando éstos así lo soliciten;
- VI. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los infractores, y
- VII. Promover todo lo conducente a la defensa de los presuntos infractores.

TÍTULO V **De las conductas constitutivas de faltas**

CAPÍTULO ÚNICO **De la clasificación de las faltas**

Artículo 50. Para los efectos del presente Bando, las faltas punibles se clasifican en:

- I. Faltas contra el Orden Público;
- II. Faltas contra la Moral, las Buenas Costumbres y el Decoro Público;
- III. Faltas contra las Normas del Ejercicio Mercantil y el Trabajo;
- IV. Faltas contra la Propiedad o Patrimonio privado y público;
- V. Faltas contra la Prestación de los Servicios Públicos;
- VI. Faltas contra la Reglas Sanitarias y el Ecosistema;
- VII. Faltas contra la Integridad Física y Tranquilidad de las Personas, y
- VIII. Faltas contra el Régimen de Seguridad de la Población.

Sección Primera **De las faltas Contra el Orden Público**

Artículo 51. Son faltas contra el orden público, las cuales serán castigadas de 5 a 20 salarios mínimos vigentes, las siguientes:

- I. Causar escándalos en lugares públicos;
- II. Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública;
- IV. Detonar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares sin permiso de la autoridad administrativa competente;
- V. Ofrecer o prestar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal;
- VI. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;
- VII. Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes en lugares públicos, sin la autorización del Ayuntamiento;
- VIII. Hacer uso de aparatos de sonido en la vía pública, generando escándalo o causando molestias a las personas, y
- IX. Realizar manifestaciones que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación escrita a la autoridad municipal, con no menos de 24 horas de anticipación, a fin de que ésta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad.

Artículo 52. Son faltas contra el orden público, las cuales serán castigadas de 12 a 24 horas de arresto, las siguientes:

- I. Permanecer en estado de ebriedad en lugares públicos en vehículos que se encuentren en la vía pública, causando escándalo, y
- II. Drogarse en lugares públicos mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.

Sección Segunda **De las faltas contra la moral, las buenas costumbres y el decoro público**

Artículo 53. Son faltas contra la moral, las buenas costumbres y el decoro público, cuya sanción podrá imponerse de 5 a 20 salarios mínimos vigentes, las siguientes:

- I. Dirigirse a las personas con ademanes o frases que afecten su pudor, hacer bromas indecorosas o denigrantes por cualquier medio, siempre que exista queja de la persona que se diga afectada; **(Reformado)**

mediante Decreto Municipal No. 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)

- II. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas;
- III. Dar trabajo a menores de edad o permitir la entrada a menores de edad, ni personas armadas sin autorización a cantinas y centros de espectáculos para mayores de edad;
- IV. Permitir, los propietarios de billares, cantinas y otros establecimientos similares, el juego con apuestas;
- V. Causar escándalos por cualquier medio y en cualquier horario en los cementerios;
- VI. Se deroga; **(Derogado mediante Decreto Municipal No. 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**
- VII. Realizar actos sexuales en lugares de tránsito común;
- VIII. Participar y organizar juegos de azar y carreras de caballos en las que se crucen apuestas, sin contar con el permiso correspondiente;
- IX. Corregir con exceso o escándalo, humillar o maltratar a cualquiera persona, independientemente de su edad, sexo o condición;
- X. Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos, mujeres y niños,
- XI. Proferir palabras o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público;
- XII. Bañarse desnudo en las playas, en los ríos, presas, diques o lugares públicos;
- XIII. Ingerir bebidas alcohólicas o concurrir bajo sus notorios efectos a lugares públicos, salvo que éstos se encuentren expresamente autorizados para tal fin;
- XIV. Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de sustancias psicotrópicas, salvo que exista prescripción médica;
- XV. Atribuirse un nombre y apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o declarar ante la autoridad;
- XVI. Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza;
- XVII. Permitir, los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares, o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, el acceso a menores de edad a dichos establecimientos, y
- XVIII. Por la prestación de servicios de cibercafés o establecimientos en los que se exploten el alquiler de computadoras o juegos electrónicos, siempre que incurran en lo siguiente:
 - a) Por contar el cibercafé o el establecimiento con áreas privadas con computadoras, aparatos o juegos que contengan imágenes o se permita a los usuarios el acceso a la pornografía u otros actos que atenten contra la moral pública;
 - b) Por permitir el establecimiento la venta o consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia con efectos psicotrópicos, en cuyo caso se aplicará una multa de 30 salarios mínimos vigentes y se remitirá el caso a las autoridades competentes;
 - c) Por permitir ruido inmoderado al hacer uso de los juegos electrónicos o computadoras;
 - d) Por permitir que el Cibercafé o establecimiento se convierta en lugar de reunión de vagos, pandilleros, desertores de escuela o cualquier otro tipo de personas sin oficio;
 - e) Por quejas fundadas de los ciudadanos o vecinos del Cibercafé o establecimiento;
 - f) Cuando en los establecimientos a que se viene haciendo referencia se ataque a la moral o se provoquen escándalos;
 - g) Operar el Cibercafé o establecimiento sin contar con el permiso expedido por el H Ayuntamiento, antes de iniciar sus actividades, y
 - h) Por No exhibir el original de dicho permiso en un lugar visible del Cibercafe o establecimiento.

Artículo 54. Son faltas contra la moral, las buenas costumbres y el decoro público, cuya sanción podrá imponerse de 12 a 30 horas de arresto, las siguientes:

- I. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno;
- II. Inducir a menores de edad con hechos o con palabras a los vicios, vagancia y malvivencia; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de Septiembre de 2010);**
- III. Inducir a una persona para que ejerza la prostitución;
- IV. Desempeñar cualquier actividad comercial o de servicios al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas enervantes;
- V. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos.
- VI. Cometer actos de crueldad o mal trato contra los animales;
- VII. La muerte producida utilizando medios que prolonguen la agonía del animal, causándole sufrimiento innecesario; y
- VIII. Cualquier mutilación realizada a un animal, sin ser necesario y sin la supervisión de un médico veterinario. **(Adición mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**

Sección Tercera

De las faltas contra las normas del ejercicio mercantil y el trabajo

Artículo 55. Son faltas contra las normas del ejercicio mercantil y el trabajo, las cuales podrán ser sancionadas con multa de 5 y hasta 25 salarios mínimos vigentes, las siguientes:

- I. Permitir la entrada de menores de dieciocho años a bares, cantinas o cualquier otro centro de vicio; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
- II. Obsequiar y vender bebidas embriagantes a elementos de seguridad y tránsito que se encuentren en ejercicio de sus funciones;
- III. Ejercer actos de comercio en los cementerios, sin contar con la autorización correspondiente; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
- IV. Se deroga. **(Derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
- V. Se deroga. **(Derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
- VI. Modificar o alterar los programas de espectáculos sin causa justificada;
- VII. Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos flamables, sin la autorización correspondiente;
- VIII. Adquirir bajo cualquier título, los productos señalados en las dos fracciones anteriores, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización;
- IX. Se deroga. **(Derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**

Artículo 56. Son faltas contra las normas del ejercicio mercantil y el trabajo, las cuales podrán ser sancionadas con arresto de 12 y hasta 24 horas, las siguientes:

- I. Participar en la matanza clandestina de ganado de cualquier especie para su venta o distribución, y
- II. Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan, sin la autorización correspondiente.

Sección Cuarta De las Faltas contra la Propiedad o Patrimonio Privado y Público

Artículo 57. Son comportamientos que se consideran faltas contra la propiedad y el patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente, las siguientes:

- I. Destruir o tomar césped, flores, tierra o cualquier otro tipo de materiales de propiedad pública o privada, sin autorización de quien pueda legalmente disponer de ellas; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**
- II. Apedrear, manchar paredes, postes o cualquier otro objeto de ornato público;
- III. Ingresar a los cementerios sin autorización o sin causa justificada, en horarios fuera de los establecidos;
- IV. Omitir la entrega a la Presidencia Municipal de aquellos objetos abandonados en la vía pública, cuando éstos tengan relevancia histórica o se trate de artículos preciosos;
- V. Llevar a cabo excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos de uso común;
- VI. Construir topes, sin la autorización correspondiente, en las vías o lugares públicos o de uso común;
- VII. Encender o apagar el alumbrado público, abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sea de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello;
- VIII. Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público;
- IX. Colocar o permitir que coloquen señalamientos o cualquier otro objeto en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
- X. Transitar fuera de los puentes peatonales, obstaculizarlos o ejercer en ellos el comercio ambulante; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
- XI. Apropiarse, posesionarse, tomar para sí o para terceras personas, causar daño, usar indebidamente o deteriorar, trastornar el entorno de los bienes inmuebles, usufructuar bienes inmuebles en régimen de propiedad en condominio destinados al uso común, tales como pasillos, patios de servicio, espacios para estacionamiento, casetas de vigilancia, áreas de almacenaje, azoteas y techos, paredes, espacios para áreas verdes, casetas telefónicas, buzones, señales indicadoras u otros aparatos similares. Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el particular, el caso será turnado a la autoridad correspondiente;
- XII. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública;
- XIII. Atentar contra el patrimonio de las personas;
- XIV. Atentar contra el patrimonio económico y moral de cualquier persona que actuando de buena fe, otorgue créditos en artículos de primera necesidad, vestimenta y calzado, y se aprovechen de ella, y
- XV. Atentar contra el menoscabo del estilo arquitectónico colonial del centro histórico.

Artículo 58. Son comportamientos que se consideran faltas contra la propiedad y el patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción de arresto de 12 a 30 horas, las siguientes:

- I. El que se apodere de una cosa ajena, mueble, con un valor de hasta veinte salarios mínimos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a la ley; independientemente de la sanción que se imponga, conforme a éste artículo, estará obligado a cubrir la reparación del daño. En caso

de no resarcirse éste, se aplicará la sanción máxima que establece éste Bando de Policía. Pero si el apoderamiento se realiza en alguno de los supuestos previstos en los artículos 204 y 205 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, se remitirá al presunto responsable a las autoridades competentes.

En el supuesto establecido en la presente fracción, el infractor no gozará de los beneficios que derivan de la autodeterminación.

- II. Dañar o alterar los números o letras con que estén marcadas las plazas y los nombres de las calles, así como cualquier otro señalamiento oficial; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
- III. Alterar los números o letras con que estén marcadas las plazas y los nombres de las calles, así como cualquier otro señalamiento oficial;
- IV. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos;
- V. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos, y
- VI. Rayar, grafitear, marcar, ensuciar o deteriorar la fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino; árboles, bardas, muros de contención, guarniciones, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje o su fisonomía. **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010).**

Sección Quinta

De las faltas contra la buena prestación de los servicios públicos

Artículo 59. Son faltas contra la buena prestación de los Servicios Públicos, las cuales podrán ser sancionadas con multa de 10 hasta 30 salarios mínimos vigentes, las siguientes:

- I. Hacer uso de sirenas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria;
- II. Pintar vehículos automotores o hacerlos pintar o usar los ya pintados con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria; Causar daño, usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónica, buzones, señales indicadoras u otros aparatos similares;
- III. Fijar propaganda de cualquier tipo en instalaciones públicas municipales o particulares, sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, tránsito, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; asimismo, obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**
- V. Se deroga; **(Derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
- VI. Se deroga. **(Derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010).**

Artículo 60. Son faltas contra la buena prestación de los servicios públicos, las cuales podrán ser sancionadas con arresto de 12 a 30 horas, las siguientes:

- I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado las señales usadas en la vía pública; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**
- II. Se deroga; **(Derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010).**
- III. Conectar tuberías para el suministro de agua, drenaje y alcantarillado sin la debida autorización.

Sección Sexta

De las faltas contra la reglas sanitarias y el ecosistema

Artículo 61. Son faltas contra las reglas sanitarias y el ecosistema, las cuales podrán ser sancionadas con multa de 15 y hasta 30 salarios mínimos vigentes, las siguientes:

- I. Arrojar basura desde el interior de vehículos particulares o concesionados hacia la vía pública;
- II. Tener o abandonar en la vía pública vehículos o chatarra. Se entenderá que un vehículo está abandonado, cuando por sus características físicas de suciedad y deterioro se presuma que está descompuesto y sin uso;
- III. Descargar agua con residuos químicos a la vía pública. Cuando se actualice esta conducta, el Tribunal deberá enterar a las autoridades ecológicas competentes;
- IV. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales; o en domicilio particular distinto al habitado por quien cometa la falta; **(Reformado mediante Decreto Municipal número**

46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)

- V. Quienes produzcan, empaquen, envasen, distribuyan o expendan residuos peligrosos, tales como químicos, aerosoles, pilas, baterías, llantas, productos farmacéuticos y quirúrgicos, que no cuenten con recipientes adecuados para que se depositen, después de su uso o consumo. Asimismo, a quien deposite este tipo de materiales en lugares distintos a los autorizados por las autoridades sanitarias y ambientales. El generador de esta clase de residuos será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen en la salud humana y al ambiente;
- VI. Se deroga; **(Derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**
- VII. El no encontrarse con el aseo y ropa sanitaria adecuados, la persona que ofrezca al público productos comestible;
- VIII. No dar sepultura a un cuerpo después de 48 horas después de fallecido, salvo previa autorización por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado o por autoridad competente;
- IX. Dejar correr o arrojar aguas sucias que afecten o ensucien los bienes, ya sean de la vía pública o propiedad privada, siempre que exista el servicio público de drenaje; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**
- X. Fumar dentro de los lugares abiertos al público, salvo que se cuente con un lugar debidamente ventilado para tal efecto;
- XI. Tener establos o criaderos de animales o mantener substancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- XII. Permitir, los dueños o responsables de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o causen daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público. No se considerará falta al presente Bando, cuando los dueños de las mascotas recojan las eses que sus animales hayan depositado en la vía pública, siempre y cuando se realice de manera inmediata;
- XIII. Se deroga; **(Derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
- XIV. Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al Municipio;
- XV. Incinerar llantas, plásticos y similares, en lugares no permitidos por la autoridad sanitaria correspondiente;
- XVI. Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y la seguridad, o sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas ajenas sin autorización a esos predios;
- XVII. Permitir, el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, casa de huéspedes o cualquier local similar, que se ejerza la prostitución en ellos;
- XVIII. Permitir, los expendedores de bebidas alcohólicas, la venta de éstas a menores de edad;
- XIX. Vender a menores de edad thinner, cigarrillos, bebidas con contenido alcohólico o cualquier otra sustancia que pueda afectarles la salud;
- XX. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con la emisión de gases, y
- XXI. Contaminar de manera auditiva o sonora el ambiente. En este caso se deberán observar las prevenciones siguientes:
 - a) Mantener los motores de los vehículos automotores en niveles admisibles de ruido;
 - b) No provocar ruidos molestos o escándalos dentro de la propiedad privada pero que perjudique a los vecinos; **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
 - c) Los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de aparatos musicales, no podrán promocionar sus productos por medio de emisión o amplificación de sonido hacia el espacio público;
 - d) Someter el ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica o económica a los niveles de ruido admisible, según los horarios y condiciones establecidos en la ley, los reglamentos y las normas municipales, y
 - e) En los clubes sociales y salones comunales solamente podrá utilizarse música o sonido hasta la hora permitida en las normas municipales vigentes.
- XXII. Se deberá comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en esta fracción.
- XXIII. A quien habiendo obtenido permiso de la autoridad competente para el uso de un espacio público, y habiéndolo desocupado deje basura o desperdicios u cualquier otro objeto que sea ajeno al lugar y se haya generado durante el tiempo en que surtió efectos el permiso correspondiente; **(Adicionado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010).**

Artículo 62. Son faltas contra las reglas sanitarias y el ecosistema, las cuales podrán ser sancionadas con arresto de 16 a 36 horas, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública, parques, jardines o lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas; en todo caso, se deberán observar las siguientes prevenciones:
 - a) No arrojar residuos sólidos o verter residuos líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno; **(Reformado mediante Decreto Municipal número**

46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)

- b) Presentar para su recolección los residuos únicamente en los lugares, días y horas establecidos por los reglamentos y por el prestador del servicio. No se podrán presentar para su recolección los residuos con más de 3 horas de anticipación. No podrán dejarse en separadores, parques, lotes y demás elementos de la estructura ecológica principal;
 - c) Los multifamiliares, conjuntos residenciales, centros comerciales, restaurantes, hoteles, plazas de mercado, industria y demás usuarios similares, deberán contar con un área destinada al almacenamiento de residuos, de fácil limpieza, ventilación, suministro de agua y drenaje apropiados y de rápido acceso para su recolección;
 - d) Almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer tanto los residuos aprovechables como los no aprovechables de acuerdo con las normas vigentes de seguridad, sanidad y ambientales;
 - e) Quienes se encuentren vinculados a la actividad comercial, ubicar recipientes o bolsas adecuadas para que los compradores depositen los residuos generados; dichos residuos deberán ser presentados únicamente en los sitios, en la frecuencia y hora establecida por la reglamentación y el prestador del servicio;
 - f) Es responsabilidad de las empresas que produzcan y comercialicen productos en envases no retornables o similares, disponer de recipientes adecuados para el almacenamiento temporal, los que ubicaran en los centros comerciales y lugares de mayor generación, para que sean reutilizados o dispuestos por el operador, de acuerdo con la normatividad vigente. Dichas empresas colaboraran directamente con las autoridades del ramo en las campañas pedagógicas sobre reciclaje;
 - g) En la realización de eventos especiales y espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento temporal de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento deberá coordinar las acciones con la entidad encargada para tal fin;
 - h) No podrán efectuarse quemas abiertas para tratar residuos sólidos o líquidos,
 - i) Barrer el frente de las viviendas y establecimientos de toda índole "hacia adentro".
- II. Orinar o defecar en la vía pública o en lugares públicos no propios para ello;
- III. Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al Municipio;
- IV. Incinerar llantas, plásticos y similares, en lugares no permitidos por la autoridad sanitaria correspondiente, y
- V. Atrapar o cazar fauna; desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente, a quien se deberá notificar la comisión de esta conducta.

Sección Séptima

De las faltas contra la integridad física de las personas

Artículo 63. Son faltas contra la integridad física, las cuales podrán ser sancionadas con multa de 10 hasta 30 salarios mínimos vigentes, las siguientes:

- I. Manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de las personas. En los casos en los que en el lugar no existan personas, respecto de las cuales se haya puesto en riesgo la integridad o tranquilidad, y la conducta del probable responsable encuadre en una falta a las normas de tránsito, el agente de policía que haya conocido de la conducta se limitará a solicitar el auxilio de los agentes de Tránsito Municipal, a efecto de que éstos procedan en los términos que corresponda. **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de 2010);**
- II. Mojar, manchar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona;
- III. Dejar sin cuidado alguno de persona mayor, a las niñas y niños menores de 12 años cuando los padres o sus representantes deban ausentarse del domicilio;
- IV. Dejar sin cuidado de persona mayor de edad alguna, a las niñas y niños menores de 12 años dentro de un vehículo estacionado en la vía pública o en el estacionamiento de algún establecimiento;
- V. Producir en cualquier forma ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar público;
- VI. Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos;
- VII. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente, y
- VIII. Realizar la conducción del transporte público de pasajeros con música a altos volúmenes, que molesten al usuario.

Artículo 64. Son faltas contra la integridad física, las cuales podrán ser sancionadas con arresto de 12 hasta 30 horas, las siguientes:

- I. Humillar a cualquier persona, y en particular a ancianos, mujeres y niños;
- II. Propinar a una persona un golpe que no cause una lesión grave, encontrándose en lugar público o privado, y
- III. Participar en grupos de dos o más personas en riñas.

Sección Octava

De las faltas contra el Régimen de Seguridad y tranquilidad de la Población

Artículo 65. Son faltas contra el régimen de seguridad y tranquilidad de la población, las cuales podrán ser sancionadas con multa de 15 y hasta 30 salarios mínimos vigentes, las siguientes:

- I. Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o sus bienes;
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase, causando molestia a los vecinos o transeúntes;
- III. Celebrar fiestas en las vialidades o cerrar éstas sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias a los transeúntes;
- IV. Operar aparatos de sonido con fines comerciales o de servicios, sin el permiso correspondiente;
- V. Instalar en las casas comerciales expendedoras de discos compactos o de cualquier tipo de aparatos de audio, bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle;
- VI. Realizar actividades con violación de las normas de seguridad que se señalen por la autoridad municipal, para eventos especiales o emergentes;
- VII. Impedir la inspección de los edificios en donde se celebren espectáculos para cerciorarse de su estado de seguridad;
- VIII. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías, obstruyéndose el libre tránsito y estacionamiento;
- IX. Trepar bardas, enrejados o cualquier construcción para atisbar al interior de algún inmueble ajeno;
- X. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que deambule éste libremente en lugar público, poniendo en peligro su propia integridad física o causando intranquilidad a terceros;
- XI. Causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público;
- XII. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se cause molestia o altere la tranquilidad pública;
- XIII. Cruzar a pie o en vehículo no motriz, calles, avenidas o bulevares, por zonas diferentes a las expresamente designadas como cruce peatonal;
- XIV. Portar, en lugar público, armas de postas, de diábolos o de aire comprimido, cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstas, aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- XV. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal o tenerlos en su domicilio sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
- XVI. Penetrar o intentar hacerlo sin autorización, a un espectáculo o diversión pública;
- XVII. Hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugar público;
- XVIII. Conducir ganado mayor o menor por la vía pública de las zonas pobladas;
- XIX. Invadir el paso peatonal, en las zonas designadas para ello. En el caso de construcciones, se deberá definir físicamente un sendero peatonal con piso antideslizante, sin barro, sin huecos y protegido de polvo y caída de objetos, que no podrá ser nunca ocupado por las labores de la obra, incluidas las de carga y descarga, cuando, con ocasión de la obra, se requiera realizar alguna actividad en el espacio público;
- XX. Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;
- XXI. No disminuir la velocidad en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del municipio, poniendo en riesgo la seguridad de las personas que se encuentren trabajando, la suya y la de terceros;
- XXII. Circular en motocicletas en sentido contrario por calles o avenidas;
- XXIII. Circular en motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas,
- XXIV. Permitir, el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, la realización de alguna conducta antisocial que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios;
- XXV. Hacerse acompañar, el operador de servicio público de transporte, de un apersona ajena a los pasajeros, que causen molestia al usuario, y
- XXVI. Arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público.

Artículo 66. Son faltas contra el Régimen de Seguridad y Tranquilidad de la Población, las cuales podrán ser sancionadas con arresto de 12 y hasta 30 horas, las siguientes:

- I. Participar como conductor o acompañante de éste, en arrancones o carreras de vehículos automotor o promover o apoyar este tipo de actividades, en los lugares no permitidos por la autoridad;
- II. Hacer resistencia a un mandato legítimo de autoridad municipal o a los agentes;
- III. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros;
- IV. Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;
- V. Usar silbatos, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ello;
- VI. Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo de servicio público de transporte en vía pública, y
- VII. Detonar armas de fuego de las que no estén prohibidas por la Ley, dentro de los centros poblados del municipio.

TÍTULO VI De las sanciones

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 67. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a las autoridades administrativas la imposición de las sanciones por la comisión de faltas de policía y gobierno, que sin ser constitutivas de delitos alteran el orden y la tranquilidad u ofendan la moral pública.

Artículo 68. Toda persona que realice, ordene, permita o no lleve a cabo las acciones indispensables para impedir la realización de las conductas infractoras previstas en el presente ordenamiento, es responsable administrativo, debiendo imponérsele la sanción que corresponda conforme a los lineamientos de este Bando.

Artículo 69. Las violaciones a las normas contenidas en el presente Bando, constitutivas de faltas cometidas por los particulares, se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad, y
- V. El pago de la reparación del daño, en su caso.

Artículo 70. Las sanciones se aplicarán sin orden progresivo, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Tribunal preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 71. Para la imposición de las sanciones pecuniarias se tendrá como base del cómputo el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 72. Al imponer las sanciones, los jueces se apegarán a lo establecido en el presente Bando y deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- I. La capacidad económica del infractor;
- II. Sus antecedentes;
- III. La gravedad y peligrosidad de la falta;
- IV. El daño causado;
- V. La reincidencia;
- VI. Si procede, la acumulación de las faltas, y
- VII. Las circunstancias particulares en que fue cometida la infracción. **(Artículo reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**

Artículo 73. Si el infractor demuestra ser jornalero, obrero, trabajador o dependiente económicamente de éste, no debe ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 74. Las personas desempleadas y sin ingresos serán multadas como máximo, con el importe equivalente a un día del salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 75. Tratándose de mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto, siempre y cuando sobreviviere el producto del mismo, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Tampoco procederá la imposición de sanción de arresto, cuando se trate de padre o madre que sean el único sustento y custodia y tengan hijos menores de 12 años de edad; cuando este tipo de sanción resulte procedente, se conmutará por multa en los términos del artículo 82 del presente Bando. **(Adicionado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010).**

Artículo 76. La mujer y los mayores de 12 y menores de 18 años serán reclusos en lugar separado de los hombres mayores de edad.

Artículo 77. Si el presunto infractor es una persona mayor de 60 años tampoco procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las diversas sanciones.

Artículo 78. Se deroga. **(Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010).**

Artículo 79. Si la falta es flagrante pero no amerita la presentación del infractor, el agente elaborará un parte que deberá contener lo siguiente:

- I. Relación pormenorizada de la falta cometida anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos;
- II. Nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;
- III. Una lista de los objetos recogidos que tuvieron relación con la falta cometida y previa entrega del recibo correspondiente al infractor;
- IV. Todos aquellos datos que puedan interesar para los fines del procedimiento, y
- V. Los datos que sirvan para identificar al presunto infractor, así como su domicilio.

El parte de referencia, presentado a la autoridad competente, hará las veces de denuncia.

Artículo 80. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, en los casos siguientes:

- I. Cuando un agente presencie la comisión de la infracción y se acredite con algún medio de prueba;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción, el infractor es perseguido materialmente y se le detenga; y,
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Artículo 81. El reincidente no tendrá derecho al pago de la multa, por lo que tratándose de infracciones que les corresponda esta sanción, se conmutará por arresto conforme al artículo 72. Se considera reincidente quien comete la misma falta dentro de los seis meses siguientes de haber cometido la infracción.

En los supuestos del artículo 75, al reincidente se le aplicará hasta un doble del monto de la multa establecida para la conducta de que se trate. (*Artículo reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010*).

Artículo 82. Si el infractor no paga la multa que se le imponga, se conmutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas, computándose el tiempo desde el momento de la detención. De la misma manera, el infractor que no quiera pagar la multa impuesta, podrá solicitar que se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con el siguiente tabulador:

N° de veces el salario mínimo general vigente	N° de horas de arresto	N° de horas de trabajo comunitario
6	1	2
7	2	2
8	3	3
9	4	3
10	5	3
11	6	4
12	7	4
13	8	4
14	9	4
15	10	4
16	11	5
17	12	5
18	13	5
19	14	5
20	15	5
21	16	6
22	17	6
23	18	6
24	19	6
25	20	6
26	21	7
27	22	7
28	23	7
29	24	7
30	25	7
31	26	7
32	27	7
33	28	8
34	29	8
35	30	8
36	31	8
37	32	8
38	33	8
39	34	8
40	35	8

Artículo 83. La sanción señalada en la infracción podrá conmutarse por amonestación, considerando las circunstancias siguientes:

- I. Que sea la primera vez que comete la infracción;
- II. La edad, condiciones económicas y culturales del infractor; y,
- III. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.

Artículo 84. Considerando las circunstancias expuestas en el artículo anterior, fundando y motivando su actuación, los Jueces aplicarán como sanción la amonestación cuando se trate de alguna de las conductas siguientes:

- I. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;
- II. Causar escándalo en lugar público;
- III. Domesticar bestias o mantenerlas en las calles o demás lugares públicos o privados sin las correspondientes medidas de seguridad o permiso correspondiente;
- IV. Producir, en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar público;
- V. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- VI. Invadir el paso peatonal en las zonas designadas para su cruce;
- VII. Conducir vehículos que circulen contaminando notoriamente con ruido y emisión de gases;
- VIII. Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano;

- IX. Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;
- X. Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos, mujeres y niños;
- XI. Se deroga; (Derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010);**
- XII. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud.
- XIII. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos;
- XIV. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común, y
- XV. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.

Tratándose de infractor reincidente o de circunstancias que puedan considerarse graves, deberá aplicarse la sanción prevista en el capítulo correspondiente.

Artículo 85. Se entiende por amonestación, la reconvención pública o privada que apliquen los Jueces al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida y exhortándolo a la enmienda, e invitándolo, cuando lo amerite, para que asista a las pláticas de orientación familiar, de grupo o de combate a las adicciones.

Artículo 86. Para hacer uso de las prerrogativas de trabajo a favor de la comunidad, a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;
- II. Que el Juez estudie las circunstancias del caso y, previa revisión médica, resuelva si procede la solicitud del infractor;
- III. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo a favor de la comunidad será coordinada por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiendo informar a su término al Juez;
- V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, y en sábados de 8:00 a 13:00 horas;
- VI. En todo momento de la realización del trabajo comunitario, el infractor deberá contar con agua para consumo humano;
- VII. Si la jornada es de más de cinco horas, deberá proporcionarse alimentos al infractor;
- VIII. Los trabajos en favor de la comunidad podrán consistir en:
 - a) Barridos de Calles;
 - b) Arreglo de parques, jardines y camellones;
 - c) Reparación de escuelas y centros comunitarios;
 - d) Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
 - e) Actividades de apoyo a los programas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. **(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**
 - f) Las demás que determine el Presidente Municipal.

Artículo 87. Cuando con una o varias conductas del infractor se transgredan diversos preceptos, los Jueces podrán acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando.

Artículo 88. Si al tomar conocimiento del hecho, la autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público competente y pondrá a disposición al o a los detenidos, conjuntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

Artículo 89. Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado; de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa y su remisión a la autoridad competente, en caso de que se presuma la comisión de un delito.

Artículo 90. Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, los jueces exhortarán al infractor para que no reincida apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 91. Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. Atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta establecida como infracción, no sea racionalmente posible exigir al sujeto una distinta a la que realizó;
- II. Se produzca un resultado establecido como sanción al presente Bando por caso fortuito, y
- III. La acción u omisión sean involuntarias. **(Fracciones reformadas mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010).**

Artículo 92. La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando, prescribirá por el transcurso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que los jueces ordenen se practique.

Artículo 93. La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que se señalan en este reglamento, corresponde a la dependencia municipal encargada de prestar el servicio de seguridad pública, concediéndose acción popular para denunciar dichas conductas ante la autoridad citada o ante el Tribunal.

Artículo 94. Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido a menos que la falta se cometa con escándalo público.

Artículo 95. El Coordinador de los Tribunales de Barandilla, será responsable de que en cada uno de éstos exista a la vista y de manera clara, un listado con los derechos consignados en este Bando a favor de los presuntos infractores, tanto de aquellos que les corresponden en la etapa de instrucción del procedimiento, como de aquellos que les asisten después de que ha sido emitida la resolución definitiva, que establezca su situación jurídica.

CAPÍTULO II

De los menores de edad, de los incapaces y de las personas con capacidades diferentes

Artículo 96. Los menores de 12 años de edad y los incapaces son inimputables, y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando asiste a las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por ello los tienen bajo su custodia.

Cuando se trate de personas con deficiencia mental, las autoridades determinadoras deberán remitirlas a la autoridad competente.

Artículo 97. En tanto se apersonan al Tribunal de Barandilla los que ejerzan la patria potestad del menor infractor o su tutor, el menor permanecerá recibiendo instrucción cívica en la sala de observación del propio Tribunal y estará a cargo de trabajadores sociales o psicólogos.

Artículo 98. Cuando de la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento resultase la probable comisión de algún delito y se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Juez Municipal que corresponda para que ponga a disposición del Ministerio Público competente al menor, a efecto de que se proceda conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Conforme a lo anterior, si el menor de edad es mayor de 12 años, independientemente de que sea remitido al Ministerio Público competente de conocer sobre las conductas tipificadas como delitos, se le impondrá la sanción que corresponda de acuerdo a la falta cometida, establecidas en este Bando. (*Artículo reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010*).

Artículo 99. Las personas con capacidades diferentes, entre los que se incluye a invidentes y sordomudos, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre y cuando se compruebe que sus impedimentos físicos no han sido determinantes sobre la comisión de los hechos.

CAPÍTULO III

De las infracciones cometidas en grupo

Artículo 100. Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Bando.

Artículo 101. Serán responsables por la comisión de las faltas respecto de las normas establecidas en este bando:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que las realicen por sí;
- III. Los que las realicen conjuntamente;
- IV. Los que las lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V. Los que induzcan a otro u otros a cometerlas;
- VI. Los que presten ayuda o auxilio a otro u otros para su comisión;
- VII. Los que por acuerdo previo auxilien al infractor con posterioridad a la ejecución de la falta, y (*Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010*)**
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Artículo 102. Para los efectos de este Bando, sólo pueden ser sancionadas las personas físicas, en relación con las conductas catalogadas como faltas.

No obstante lo anterior, cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado o Municipios, cometa alguna falta con los medios que para tal efecto le proporcione la entidad, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el Juzgador impondrá en la resolución, con audiencia e intervención del representante legal, las sanciones previstas por este Bando, según la infracción que se haya cometido, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

La responsabilidad, según las infracciones, no trascenderá a personas distintas de los infractores.

Artículo 103. Si en la comisión de alguna falta realizada por varias personas, alguna de ellas comete una distinta sin previo acuerdo con las otras, todas serán responsables de la nueva cuando ésta sirva como medio adecuado para cometer la principal o sea consecuencia necesaria y natural de la misma o de los medios concertados para cometerlas.

No son responsables de la nueva falta quienes hayan estado ausentes al momento de su ejecución, ni quienes no hayan sabido antes de que se iba a cometer y hubiesen hecho cuanto estaba a su alcance para impedirla. (**Artículo reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010**)

TÍTULO VII Del Tribunal de Barandilla

CAPÍTULO I De la jurisdicción y competencia

Artículo 104. El Tribunal ejercerá jurisdicción y competencia en cada una de las Sindicaturas y Comisarías existentes dentro del Municipio de Culiacán, conforme al acuerdo que emita el Cabildo para tal efecto.

Artículo 105. El Tribunal será unitario y la sede se encontrará en la cabecera municipal. Podrá contar con los Jueces que sean necesarios dentro del Municipio. Para ello se requerirá acuerdo del Presidente Municipal, aprobado por el Cabildo.

Artículo 106. En las Sindicaturas y Comisarías donde no existan Tribunales, los síndicos y comisarios tendrán competencia para conocer de las faltas a este Bando dentro de su jurisdicción. En tal caso, fungirá como secretario de acuerdos quien sea secretario de la sindicatura o comisaría; o, bien, cuando no exista, a quien el síndico o comisario designe, respectivamente.

CAPÍTULO II De la organización del Tribunal de Barandilla

Artículo 107. El Tribunal contará con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de menores;
- IV. Sección médica, y
- V. Área de seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 108. El Tribunal se compondrá con el personal siguiente:

- I. Un Coordinador del Tribunal;
- II. Jueces;
- III. Los mediadores sociales que resulten necesarios; (**Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010**);
- IV. Los Secretarios de Acuerdos necesarios;
- V. Asesores Jurídicos;
- VI. Los Médicos necesarios;
- VII. Agentes de Seguridad Pública Municipal adscritos a los órganos jurisdiccionales, y
- VIII. El demás personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 109. El Coordinador del Tribunal de Barandilla será designado y removido libremente por el Presidente Municipal y durará tres años en su encargo.

El Coordinador del Tribunal, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten los derechos fundamentales, la dignidad y los derechos humanos; por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Tribunal.

Artículo 110. El H. Ayuntamiento, actuando en pleno, designará a los Jueces, Mediadores, Secretarios, Asesores Jurídicos y Médicos, quienes durarán en su encargo tres años.

Podrán ser ratificados por el Presidente Municipal, previo examen de conocimientos que se les practique y aprueben.

Los Agentes de Seguridad serán nombrados conforme a la normatividad aplicable, y serán inamovibles, salvo por causas de responsabilidad graves.

Artículo 111. Para ser Coordinador del Tribunal de Barandilla, Juez o Mediador Social se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 25 años cumplidos y no más de 70 al día de su designación;
- III. Ser licenciado en Derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. Contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida por autoridad competente;
- V. No haber sido condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria, por delito que hubiere merecido pena corporal;
- VI. Ser de notoria buena conducta, y
- VII. Contar con una residencia efectiva en el Municipio de un año.

Tratándose del mediador social, éste podrá ser de cualquier profesión, siempre y cuando tenga experiencia en las áreas de trabajo social o bien haya cursado estudios en materia de mediación o conciliación.

Artículo 112. Para ser Secretario de Acuerdos, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 22 años cumplidos y no más de 70 a la fecha de su designación;
- III. Ser licenciado en Derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la Ley de respectiva;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, y
- V. Haber aprobado el examen correspondiente que para el caso se aplique.

Artículo 113. Para ser Asesor Jurídico, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años al momento de su designación;
- III. Ser licenciado, pasante o estudiante de derecho debidamente acreditado;
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso; y,
- V. Haber aprobado el examen correspondiente que se aplique para tal efecto.

Artículo 114. Para ser Médico del Tribunal de Barandilla, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 25 años cumplidos y no más de 65 al día de su designación;
- III. Contar con título y cédula profesional debidamente expedidos por autoridad competente;
- IV. Ser de reconocida buena conducta;
- V. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido penal corporal, y
- VI. Haber aprobado el examen correspondiente que se aplique por la autoridad, para tal efecto.

Artículo 115. Se deroga. (*Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010.*)

Artículo 116. Se deroga. (*Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010.*)

Artículo 117. Se deroga. (*Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010.*)

Artículo 118. Se deroga. (*Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010.*)

Artículo 119. Corresponde a los agentes adscritos al Tribunal de Barandilla el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Realizar las notificaciones a los presuntos infractores para la celebración de audiencias; y,
- II. Custodiar y presentar a los presuntos infractores ante el Juez de Barandilla.

Artículo 120. Para la evaluación del desempeño de los miembros del Tribunal, existirá el Comité de Evaluación y Profesionalización, el cual estará integrado de la manera siguiente:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública;
- III. El Regidor Secretario de la Comisión de Seguridad Pública;
- IV. Un Regidor de cualquiera de las comisiones;
- V. El Secretario del Ayuntamiento;
- VI. El Oficial Mayor del Ayuntamiento;
- VII. Un representante del Consejo Ciudadano;
- VIII. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- IX. El Coordinador del Tribunal.

Así mismo, se invitará a formar parte del Comité a un representante de cada una de las Instituciones de Educación Superior Oficiales del Estado, que impartan la carrera de licenciado en Derecho; a los Presidentes de los Colegios de Abogados; y al Presidente del Comité de Consulta y Participación de la Comunidad del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Culiacán.

Cada uno de los miembros del Comité podrá designar un suplente para que lo represente ante éste en las reuniones.

Artículo 121. En la supervisión del Tribunal de Barandilla deberá verificarse, cuando menos, lo siguiente:

- I. Que los policías actúen con apego a la legalidad, a los derechos humanos y los derechos fundamentales, y en caso de no ser así sean sancionados conforme a la ley;
- II. Que exista un estricto control de las boletas con que remitan los policías a los probables infractores;
- III. Que existe total congruencia entre las boletas de remisión enteradas al tribunal y las utilizadas por los policías;
- IV. Que los expedientes de cada uno de los procedimientos iniciados estén integrados conforme a la Ley;
- V. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en los registros a su cargo;
- VI. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Bando y conforme al procedimiento respectivo;
- VII. Que el tribunal cuente con los elementos humanos y materiales suficientes para prestar el servicio;
- VIII. Que los informes a que se refiere este Bando sean presentados en los términos previstos en el mismo, y
- IX. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

Artículo 122. En el Tribunal de Barandilla se llevarán los siguientes libros:

- I. De estadísticas de las faltas al Bando;
- II. De correspondencia;
- III. De registro de Infractores; (***Fracción adicionada mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010***)
- IV. De registro de personal;
- V. De citas;
- VI. De multas, y
- VII. De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.

Artículo 123. El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Bando, y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad;
- VI. Fotografía del infractor;
- VII. Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la comisión de la infracción, y
- VIII. Lugar de su nacimiento, edad, estado civil, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad, escolaridad, en su caso, si es indígena y la lengua que habla. (***Fracciones adicionadas mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010***).

Artículo 124. El Registro de Infractores será de consulta obligatoria para los Jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

Artículo 125. La información contenida en el Registro de Infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

CAPÍTULO III Del procedimiento ante el Tribunal con detenido

Artículo 126. El Tribunal recibirá las quejas o reclamaciones que formulen los ciudadanos o los partes informativos derivados de faltas flagrantes que elaboren los agentes de seguridad municipal, y someterá al presunto infractor al procedimiento que corresponda con base en lo dispuesto en este ordenamiento y siguiendo en lo conducente lo estipulado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Artículo 127. Cuando los agentes de Seguridad Pública o Tránsito Municipal presencien o conozcan de la comisión de una conducta que se presuma infracción a lo previsto en este Bando o bien, la eventual consumación de un delito, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Tribunal con su respectivo parte informativo, para que una vez recibido el Juez forme el expediente que corresponda. Éste deberá contener mínimamente lo siguiente:

- I. Escudo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y folio correspondiente;
- II. Número de informe, Tribunal y hora de remisión;
- III. Autoridad competente;
- IV. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- V. Hora y fecha de la detención;
- VI. Domicilio, zona y subzona de la detención;
- VII. Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VIII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- IX. Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiere;
- X. Nombre, grado y firmas de los agentes que realizaron la detención, así como el número de identificación de la patrulla;
- XI. Derivación o calificación del presunto infractor;
- XII. Firma del detenido y de la autoridad, así como la fecha, hora y sello de recibido del informe de policía, y
- XIII. Firma de conformidad o desacuerdo del presunto infractor. En este último caso, la expresión de los hechos que en que funde dicha desavenencia.

Del parte informativo se le entregará copia al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye; lo cual deberá realizarse dentro de las dos horas siguientes de que éste haya sido puesto a disposición del Tribunal.

Artículo 128. Cuando por el resultado del procedimiento seguido a un presunto infractor se advierta la comisión de un posible delito, el asunto se suspenderá y se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para su conocimiento, sin perjuicio de que, una vez remitido el caso, el procedimiento continúe en ánimo de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en los términos del presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 129. Los presuntos infractores tendrán en todo momento el derecho a ser asistidos por un abogado o por persona de su confianza durante el procedimiento correspondiente.

Al inicio de todo procedimiento, el Tribunal deberá comunicar al presunto infractor que cuenta con los servicios gratuitos de asesores jurídicos en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 130. Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se designará en su favor un Asesor Jurídico.

Artículo 131. Para conservar el orden en el Tribunal se podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo;

Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República.

Artículo 132. Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República;
- II. Arresto hasta por 12 horas, y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 133. Cuando un Juez tenga impedimento legal para conocer de un asunto por existir parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta dentro del cuarto grado, por afinidad, o bien, fuere cónyuge del

infractor o tuviera alguna relación de amistad, de agradecimiento o de enemistad con aquél, deberá Informar al Coordinador del Tribunal.

Artículo 134. El Juez turnará al Mediador Social los casos de que esté conociendo y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes, a efecto de que aquél determine lo conducente.

Artículo 135. Cuando el médico del Tribunal certifique mediante la expedición de su respectivo dictamen, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del Asesor Jurídico.

Artículo 136. Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Tribunal, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 137. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

Artículo 138. En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que se realice en presencia del infractor para su conocimiento y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de uno o varias faltas o sean objeto del o las mismas, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente. *(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

En el inventario que se levante se podrá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los bienes muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 4 meses. *(Reformado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)*

CAPÍTULO IV Del procedimiento sin detenido

Artículo 139. La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentará ante el mediador social municipal, quien considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, a efecto de que se presente ante él y expongan de forma oral las consideraciones en que sustentan su desavenencia. Dicho citatorio deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. En formato oficial, con sello del Tribunal de Barandilla.
- II. Domicilio del Tribunal donde se encuentra el mediador social;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, o aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre del denunciante;
- VI. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- VII. Fecha y hora señalada para la celebración de la reunión de mediación;
- VIII. Nombre y firma de quien entrega el citatorio y de quien lo recibe.
- IX. El apercibimiento de que ante la incomparecencia del presunto infractor a la reunión señalada, se presumirán ciertos los hechos que en el citatorio se le atribuyan.

Artículo 140. Si el mediador social considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia debiendo expresar las razones que tuvo para dictaminar su determinación.

Artículo 141. Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la reunión de mediación se celebrará en su rebeldía y se turnará el caso al Juez Municipal, a efecto de que éste emita su resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

Artículo 142. La reunión de mediación se desarrollara sin mayores formalidades que las necesarias para poner en conocimiento del Mediador de los hechos, para lo cual se dará lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En la reunión, el mediador podrá hacer las preguntas que considere necesarias a las partes, a fin de contar con los elementos necesarios para avenir sus intereses.

Artículo 143. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el mediador social suspenderá la reunión y fijará día y hora para su continuación.

En todo caso cuando el mediador social lo juzgue pertinente, podrá acudir al domicilio de las partes en conflicto para allegarse de datos o información que le sean necesarios para la mejor amigable composición del conflicto. **(Adicionado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día miércoles 29 de septiembre de 2010)**

Artículo 144. Cuando con motivo de sus funciones el mediador detecte problemas familiares o vecinales, procurará ante todo la avenencia entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva.

Artículo 145. Si las partes en conflicto no llegasen a una amigable composición, le turnará el caso al juez municipal para que éste emita la resolución que corresponda.

CAPÍTULO V **Del procedimiento Conciliatorio** **(Se deroga)**

(Derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día 29 de septiembre de 2010)

Artículo 146. Se deroga. **(Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día 29 de septiembre de 2010)**

Artículo 147. Se deroga. **(Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día 29 de septiembre de 2010)**

Artículo 148. Se deroga. **(Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día 29 de septiembre de 2010)**

Artículo 149. Se deroga. **(Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día 29 de septiembre de 2010)**

Artículo 150. Se deroga. **(Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día 29 de septiembre de 2010)**

Artículo 151. Se deroga. **(Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día 29 de septiembre de 2010)**

Artículo 152. Se deroga. **(Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día 29 de septiembre de 2010)**

Artículo 153. Se deroga. **(Artículo derogado mediante Decreto Municipal número 46, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 117, del día 29 de septiembre de 2010)**

CAPÍTULO VI **De las audiencias**

Artículo 154. Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el acta respectiva respectivo que será firmada por los que intervengan en la misma.

Artículo 155. La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia de la infracción.

Artículo 156. Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 157. Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

Artículo 158. Posteriormente, el presunto infractor y el reclamante, en su caso, ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo.

Artículo 159. En la misma audiencia se recibirán los elementos probatorios que se hubieren aportado, y en ella se emitirá la resolución pudiéndose citar para resolución definitiva cuando así lo estime necesario el Juzgador.

CAPÍTULO VII De las pruebas

Artículo 160. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba que tengan relación con la litis. Éstas podrán ser de aquellas establecidas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa. Sin embargo, no serán admisibles la prueba confesional a cargo de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y las que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

Cuando el Juzgador lo estime necesario, podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

Artículo 161. El Tribunal facilitará al presunto infractor todas las medidas necesarias para allegarse de las probanzas que ofrezca.

CAPÍTULO VIII De las notificaciones

Artículo 162. Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia,
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a) La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia;
 - b) La que resuelva el procedimiento administrativo;
 - c) La que resuelva el recurso de revisión, y
 - d) Aquellas que el Tribunal considere necesarias.
- III. Las demás notificaciones se deberán realizar por lista que se publicará en los estrados del Tribunal.

Artículo 163. Para los procedimientos ante el Tribunal con detenido, son hábiles todos los días y horas del año, en consecuencia, éste proveerá que en todo tiempo haya personal que trámite y resuelva la instancia correspondiente.

Artículo 164. Para el procedimiento de audiencia sin detenido, se consideran inhábiles los días sábados, domingos, así como los periodos de vacaciones y aquellos en que no laboren los trabajadores sindicalizados de la Administración Pública Municipal. Así mismo, se contemplarán como inhábiles aquellas horas comprendidas entre las 15:00 y la 8:30 del día siguiente.

Artículo 165. Para los actos en que no exista plazo expreso en el presente Bando, los interesados contarán con 10 días hábiles para ejercer sus derechos.

CAPÍTULO IX De las Resoluciones

Artículo 166. Las resoluciones que emita el Tribunal podrán consistir en las siguientes:

- I. Decretos: las simples determinaciones de trámite;
- II. Acuerdos: las determinaciones de cualquier otra índole, y
- III. Resolución Definitiva: la que termina el procedimiento decidiendo el asunto en lo principal y establece la existencia de una infracción, así como la imposición de alguna de las sanciones reguladas en este Bando.

Artículo 167. Los decretos y acuerdos se emitirán de plano durante la audiencia; las Resoluciones Definitivas, inmediatamente concluida ésta.

El Tribunal podrá reservarse la facultad de emitir la Resolución Definitiva cuando considere que existen causas que lo ameriten; sin embargo, el plazo en que podrá hacerlo deberá ser en uno no mayor de cinco días contados a partir de aquél en que haya concluido la audiencia.

Artículo 168. Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 169. La resolución definitiva con la que se resuelva el procedimiento administrativo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. La fijación de la conducta infractora materia del procedimiento;
- II. El examen de los puntos controvertidos;
- III. El análisis y valoración de las pruebas;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye;

- V. La expresión en el sentido de si existe o no responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable, y
- VI. En su caso, la propuesta de reparación por haberse causado un daño.

Artículo 170. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, a saber:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación económica del infractor;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. El oficio y la escolaridad del infractor;
- V. Los ingresos que acredite el infractor;
- VI. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción; y,
- VII. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 171. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juzgador, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta a favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 172. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa, el arresto o bien cumplir con los trabajos a favor de la comunidad. Sin embargo, si el infractor estuviera sólo en posibilidades de cubrir parte de la multa, a elección del infractor, el Juzgador le permutará la diferencia por el arresto o trabajos a favor de la comunidad. No obstante ello, durante el cumplimiento del arresto o de los trabajos, el infractor podrá cubrir la parte de la diferencia que le corresponda y quedar libre de toda obligación.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

Artículo 173. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez derivadas de las determinaciones enviadas por el mediador social, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma.

En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

En el supuesto de que la determinación del mediador resulte ser improcedente, se notificará la respectiva a las partes en conflicto.

Artículo 174. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez le hará saber al infractor de los medios de defensa que tiene a su disposición para impugnar la resolución que se emita.

Artículo 175. Emitida la resolución, el Juzgador la notificará inmediatamente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviere presente.

Artículo 176. Los jueces informarán a los Síndicos y al Director de Seguridad Pública Municipal, sobre las resoluciones que pronuncien.

Artículo 177. En el caso de que las personas a quienes se les haya impuesto una multa opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Bando, el pago que se hubiere realizado se entenderá bajo protesta.

Artículo 178. Los jueces integrarán un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 179. Cuando a juicio del infractor se reconozca la conducta atribuida, podrá plasmar por escrito la aceptación de los hechos constitutivos de la infracción y autodeterminación de la sanción que corresponda, la cual, tratándose de multa, será la que corresponda al rango inferior del margen susceptible de aplicarse.

Lo anterior no aplicará a favor de infractores reincidentes o conductas cometidas en circunstancias graves.

TÍTULO VIII **De los medios de impugnación**

CAPÍTULO ÚNICO **Del recurso de revisión**

Artículo 180. Conforme al artículo 106 de la Ley de Gobierno Municipal, se establece el Recurso de Revisión. Podrá promoverse por los particulares que aleguen afectación a su interés jurídico por la aplicación del presente Bando, en contra de las resoluciones que emitan los Jueces o mediadores sociales.

Artículo 181. Del recurso conocerá la Secretaría del Ayuntamiento; sin embargo, el promovente deberá interponerlo por escrito ante la Dirección de Dictaminación y Análisis Jurídicos dentro de los diez días hábiles siguientes al de la

notificación de la resolución que se impugna. Si el recurso se interpone fuera de este plazo, será desechado de plano.

Artículo 182. El escrito por medio del cual se interponga el recurso, deberá contar con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. La resolución que se impugna, y las pruebas que se hayan ofrecido en la procedimiento mediante el cual se impuso la sanción; salvo que se trate de aquellas pruebas supervenientes que no se hayan ofrecido por no tener conocimiento de ellas el infractor;
- III. La fecha en que fue notificada la resolución que se impugna;
- IV. El Tribunal que emitió la resolución;
- V. Los hechos y fundamentos de derecho en que funda la interposición del recurso, y
- VI. Los conceptos de impugnación que haga valer en contra de la resolución impugnada.

Al escrito deberá también acompañarse los documentos con que se acredite la personalidad, cuando se comparezca en nombre y representación del infractor.

Artículo 183. Cuando el escrito de interposición del recurso no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento otorgará al promovente un plazo de tres días hábiles, para que subsane los errores que tenga, apercibiéndolo de que si hace caso omiso a la prevención, el recurso no será admitido y se desechará de plano.

Una vez que el promovente haya subsanado el escrito del recurso, la Secretaría dictará acuerdo de admisión en el cual, además, requerirá a la autoridad a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación del acuerdo de referencia, le haga entrega del expediente del que derive la resolución impugnada; ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran, y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual deberá tener verificativo dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la emisión del acuerdo.

Artículo 184. En la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia, se formará un expediente y se hará constar los siguientes datos:

- I. La presencia de quienes comparezcan a la audiencia;
- II. La admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas en caso de que sean pruebas supervenientes. Las pruebas que obren en el expediente que haya enviado el Tribunal, se valorarán tal y como aparezca que se hayan ofrecido ante él;
- III. Se valorarán los alegatos del promovente; de la autoridad y del tercero interesado si lo hubiere, los que se pronunciarán en ese orden. Éstos podrán formularse verbalmente o por escrito;
- IV. Y una vez agotados todos los puntos, valorados los alegatos de las partes, y en su caso, estudiadas y desahogadas las pruebas, la Secretaría procederá a dictar resolución al finalizar la misma audiencia o si lo estima pertinente, citará fijando fecha para tal efecto. En el caso de que se cite para resolver, la fecha de emisión no deberá exceder del plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que haya finalizado la audiencia.

En caso de que a la audiencia no concurra el promovente, ésta se celebrará aun sin su asistencia.

Artículo 185. La resolución que recaiga al recurso de revisión podrá revocar, modificar o confirmar la que se haya impugnado; deberá ser congruente con lo pedido por el promovente y atender todos los puntos controvertidos, salvo que el estudio de uno de ellos sea suficiente para declarar la revocación.

Artículo 186. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación, se devolverá al particular el importe de la multa que haya pagado y se pagarán las horas de trabajo comunitario que hubiese realizado, con base en el salario mínimo profesional. Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

Artículo 187. Si la resolución que deba recaer al recurso, no se emite en el plazo que para tal efecto se establece en este Bando, quedarán a salvo los derechos del recurrente para promover el juicio contencioso administrativo. Asimismo, para impugnar el fallo de la resolución que recaiga al recurso por la misma vía.

Artículo 188. La resolución que se emita deberá estar fundada y motivada y señalar cuál es el medio jurisdiccional mediante la cual puede ser impugnada.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Bando entrará en vigor cuarenta y cinco días naturales después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Durante el tiempo que transcurra entre la publicación y la entrada en vigor de este Ordenamiento, el Presidente Municipal, por conducto de las dependencias que para el efecto señale, llevará a cabo una campaña de difusión de las disposiciones y consecuencias de su aplicación.

Artículo Segundo. Se aboga el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Culiacán, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 149, de fecha 13 de diciembre de 1999.

Artículo Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, se continuarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Bando anterior, salvo que con la aplicación de este se beneficie al particular infractor.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintiocho y veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.